



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Cristian Rodrigo Barrera Palacios
Accionada	ESP ENEL CODENSA SA ESP
Radicado	252904003002-2023-00224-00

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Cristian Rodrigo Barrera Palacios en contra de la empresa de servicios públicos ENEL CODENSA SA ESP.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor Cristian Rodrigo Barrera Palacios, promueve acción de tutela en contra de la empresa de servicios públicos ENEL CODENSA SA, por estimar conculcado su derecho fundamental de petición.

Con tal fin, narra:

- ❖ El 10 de marzo hogaño, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a ENEL COLOMBIA:
 - Que, con carácter de urgencia, se realizara visita de inspección y verificación a su predio "...para que se reconozca la situación en sitio."
 - Se realicen las acciones correspondientes para garantizar las distancias mínimas de seguridad previstas legalmente.
 - Se realizara "...traslado, reubicación, reorganización, adaptación o la acción que corresponda con las redes eléctricas que afectan mi predio de forma tal que me permitan continuar con mi construcción."
- ❖ La solicitud fue radicada con el No. 000483581 – Código 018LB y a ella anexó álbum fotográfico.
- ❖ No ha recibido respuesta a su petición.

Solicita, se ampare su derecho fundamental de petición ordenando en consecuencia a ENEL CODENSA SA ESP de respuesta en los términos legales establecidos a la solicitud que elevara.

TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro de abril del año actual, y a través de este se ordenó requerir a la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por el actor como soporte de su queja constitucional.

Notificada la accionada del auto admisorio, se pronuncia frente al traslado realizado a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos:

- ❖ En los sistemas comerciales de la Entidad, se evidencia el radicado 00483581 del 10 de marzo de 2023, emitiéndose “decisión 0000524718 del 30 de marzo de 2023 “...en ampliación de términos.”.
- ❖ En aras a verificar el estado de la infraestructura eléctrica y viabilidad de su solicitud, era necesaria prueba –visita técnica al predio, que en atención a los artículos 40 y 79 del CPLACA, era necesario fijar un término probatorio de 20 días hábiles, contados a partir del 31 de marzo de 2023. Este vence el 2 de mayo de 2023.
- ❖ Se ejecutó la visita, identificándose “Alertar sobre el riesgo eléctrico existente en la obra.” Y otras disposiciones, como que el poste ubicado cumple con las distancias de la norma RETIE y, el costo para su traslado debe ser asumido por el cliente, una vez se expida la correspondiente autorización por la Entidad correspondiente.
- ❖ En tal sentido, se emitirá respuesta al interesado.
- ❖ La empresa “...ya resolvió completa, de fondo y congruentemente la petición presentada por el accionante, configurándose un hecho superado que torna nugatorio el amparo.”, contestación que fue enterada al correo electrónico, acreditándose el acuse de notificación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como derecho fundamental, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Del problema jurídico

- I. ¿Se encuentran satisfechos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela?

Y si es así, corresponde establecer si

- II. ¿ENEL CODENSA SA ESP vulnera el derecho fundamental de petición del señor Cristian Rodrigo Barrera Palacios elevado el 10 de marzo de 2023?

Solución al primer interrogante.

De la procedibilidad de la acción de tutela.

Legitimación por activa. El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, refiere que la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Cristian Rodrigo Barrera Palacios sí se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela para la protección de su derecho fundamental, pues acredita haber elevado el derecho de petición a la accionada, la cual no había sido respondida.

Legitimación por pasiva. Estatuye el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

El numeral 3º de la referida norma establece que el amparo constitucional procede contra quien este encargado de la prestación de servicios públicos, como sucede en el presente caso, en tratándose de ENEL CODENSA SA ESP.

Inmediatez. No existe duda alguna de este requisitos se cumple, como quiera que el derecho de petición fue radicado el 10 de marzo de 2023, del cual se aduce no había recibido respuesta, pues la reacción ante la presunta vulneración, se dio en un plazo razonable.

Subsidiariedad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo o como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Cuando del derecho de petición se trata, la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar su presunta vulneración, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en la cual la Corte Constitucional expresó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Así mismo, y en relación con la respuesta a la petición, como núcleo esencial del derecho consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional se ha referido indicando:

“La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos

fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.”¹.

Con base en lo anterior, se concluye que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención por parte de la persona, de una respuesta pronta, congruente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista que, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

En este orden de ideas, es procedente el estudio del segundo problema jurídico.

Solución al segundo interrogante.

El accionante se duele en su demanda por el hecho de que la accionada no ha dado contestación de fondo, clara, completa y congruente, a su petición radicada el 10 de marzo de 2023.

Por su parte, la empresa accionada ENEL CODENSA SA ESP, alude a que debe negarse la solicitud de amparo, pues para la fecha en que se da respuesta al requerimiento se había dado contestación, la cual enteró al correo electrónico del interesado, argumentando en su defensa que se encontraba dentro del término para emitir contestación, pues el mismo vencía tan solo hasta el 2 del presente mes y año, pues los términos se ampliaron, como lo permite el CPACA, con ocasión a que debía realizarse visita técnica al predio.

Con esta primera respuesta, se adjunta un comunicado dirigido al actor en el sentido de que con ocasión de la necesidad de practicar pruebas, se ampliaba el término para contestar, pero no se acredita el enteramiento en éste sentido del señor Barrera Palacios.

Posteriormente, se remite otro comunicado donde la tutelada acredita haber dado respuesta de fondo, clara, completa, exacta al derecho de petición elevado por el señor Barrera Palacios, identificada con el código 0000548716 del 26 de abril de 2023, la cual fue debidamente enterada al correo electrónico informado por el quejoso con tal fin en la solicitud; amen de ello, se le indica que no proceden recursos contra esa respuesta.

Se colige de todo lo anterior, para este Despacho judicial, que ENEL CODENSA SA ESP finalmente y luego de verificar mediante visita técnica la situación del predio del señor Barrera Palacios, contestó el derecho de petición elevado y, lo enteró en debida forma al solicitante, respuesta que se considera de fondo, concreta, clara, precisa y congruente con lo impetrado.

En este orden de ideas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Sentencia T-369 de 2013.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado por el señor Cristian Ricardo Barrera Palacios.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito, informándoles que tienen tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ